



RECOMENDACIÓN TÉCNICA 8/2023 DE LA AGENCIA ESTATAL DE SEGURIDAD FERROVIARIA SOBRE ACREDITACIÓN DE COMPETENCIAS DEL PERSONAL DEDICADO AL MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS FERROVIARIOS

A. OBJETO

El presente documento pretende establecer una serie de indicaciones, pautas o criterios generales que puedan seguir las entidades con responsabilidades en la gestión o ejecución del mantenimiento de vehículos ferroviarios que circulen por la Red Ferroviaria de Interés General (RFIG), de cara a garantizar la competencia adecuada de su personal y, especialmente, del personal con mayor implicación en tareas que puedan influir en la circulación segura de los vehículos.

Las entidades objeto de esta recomendación técnica, en el ejercicio de sus responsabilidades, pueden cumplir las recomendaciones que se emiten en este documento o establecer dentro de sus sistemas de gestión del mantenimiento criterios alternativos que deberán poner en práctica, siempre que se consiga el objetivo común de garantizar la competencia de su personal.

En todo caso, el contenido de este documento es orientativo y no sustituye a las normas y futuros desarrollos normativos que puedan aprobarse, ni exime de la responsabilidad de su cumplimiento a los diferentes actores implicados en su aplicación.

B. ANTECEDENTES

1. La Directiva (UE) 2016/798¹ de seguridad establece que, antes de su utilización en la red, **todos los vehículos deben contar con una entidad encargada del mantenimiento (EEM)** asignada al vehículo que figure en el registro europeo de vehículos (REV) y garantice que están en condiciones de operar de manera segura.

El contenido de esta directiva ha sido incorporado al derecho interno español a través del Real Decreto 929/2020, de 27 de octubre, sobre seguridad operacional e interoperabilidad ferroviarias.

2. El Reglamento de Ejecución (UE) 2019/779² establece disposiciones detalladas relativas a un sistema de certificación de las entidades encargadas del mantenimiento, conteniendo en su Anexo II una serie de requisitos a cumplir por las entidades dedicadas al

¹ Directiva (UE) 2016/798 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de mayo de 2016 sobre la seguridad ferroviaria.

² Reglamento de Ejecución (UE) 2019/779 de la Comisión de 16 de mayo de 2019 por el que se establecen disposiciones detalladas relativas a un sistema de certificación de las entidades encargadas del mantenimiento de vehículos de conformidad con la Directiva (UE) 2016/798 del Parlamento Europeo y del Consejo y por el que se deroga el Reglamento (UE) nº 445/2011 de la Comisión.

mantenimiento ferroviario destinados, entre otras cuestiones, a **garantizar la competencia adecuada del personal de dichas entidades.**

“5.3. La organización deberá disponer de procedimientos que garanticen que el personal con responsabilidades delegadas dentro de la organización dispone de la autoridad, la competencia y los recursos adecuados para desempeñar su cometido. La responsabilidad y la competencia deberán ser coherentes y compatibles con la función atribuida, y las delegaciones deberán hacerse por escrito.”

“6. Gestión de la competencia: enfoque estructurado para asegurarse de que los empleados tienen las competencias necesarias para alcanzar los objetivos de la organización de manera segura, efectiva y eficiente en todas las circunstancias.

6.1. La organización deberá instaurar un sistema de gestión de la competencia que prevea:

- a) la determinación de los puestos con responsabilidad para desempeñar, dentro del sistema, todos los procesos necesarios para el cumplimiento de los requisitos del presente anexo;*
- b) la determinación de los puestos que implican tareas de seguridad;*
- c) la asignación de personal con la competencia adecuada a las tareas pertinentes.*

6.2. Dentro del sistema de gestión de la competencia de la organización, deberán existir procedimientos de gestión de la competencia del personal, incluidos como mínimo:

- a) la determinación de los conocimientos, las capacidades y la experiencia necesarios para llevar a cabo las tareas relacionadas con la seguridad, en función de las responsabilidades;*
- b) los criterios de selección, entre ellos el nivel educativo básico y las aptitudes mental y física;*
- c) la formación y cualificación iniciales o la certificación de la competencia y las capacidades adquiridas;*
- d) la garantía de que todo el personal es consciente de la pertinencia e importancia de sus actividades y de la forma en que contribuyen a la consecución de los objetivos en materia de seguridad;*
- e) la formación permanente y la actualización periódica de los conocimientos y las capacidades que ya se poseen;*
- f) los controles periódicos de la competencia y de las aptitudes mental y física, en su caso;*
- g) las medidas especiales en caso de accidente o incidente, o de ausencia prolongada del trabajo, según proceda.”*

3. La Orden FOM/2872/2010³ contiene disposiciones relativas a los centros homologados de formación y establece la necesidad de que cierto personal con especial relevancia de cara a la seguridad cuente con una habilitación que se obtiene cumpliendo unos requisitos de formación previa y tras una cierta formación específica en centros homologados.

La Resolución de 23 de diciembre de 2015 (modificada el 1 de octubre de 2020), de la Agencia Estatal de Seguridad Ferroviaria por la que se establecen los itinerarios formativos básicos y la carga lectiva mínima de los programas formativos para las habilitaciones de personal ferroviario a impartir en los centros homologados de formación de personal ferroviario.

³ Orden FOM/2872/2010, de 5 de noviembre, por la que se determinan las condiciones para la obtención de los títulos habilitantes que permiten el ejercicio de las funciones del personal ferroviario relacionadas con la seguridad en la circulación, así como el régimen de los centros homologados de formación y de los de reconocimiento médico de dicho personal.

Inicialmente, este marco legal recogía a la figura del responsable de control de mantenimiento, definiendo sus requisitos. Sin embargo, **la plena entrada en vigor del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/779 hizo necesaria una evolución para dar más peso a la gestión de cualificaciones que realicen las entidades de mantenimiento a través de sus sistemas de gestión del mantenimiento.**

4. La Orden TMA/404/2022⁴ regula algunos aspectos relativos a la certificación de las entidades encargadas del mantenimiento y deroga, con efectos a partir del 16 de junio de 2025, la Orden FOM/233/2006⁵ que determinaba el régimen de homologación de los centros de mantenimiento.

Asimismo, **la Orden TMA/404/2022 también derogó el título V de la referida Orden FOM/2872/2010 sobre personal responsable de control de mantenimiento.** De esa manera se evoluciona, como se indicaba anteriormente, hacia un modelo con mayor relevancia de los sistemas de gestión de mantenimiento:

Artículo 6. Sistema de gestión de competencias y formación del personal de las entidades encargadas del mantenimiento.

1. Las entidades encargadas del mantenimiento y las organizaciones que realicen funciones de mantenimiento deben contemplar en sus sistemas de gestión de competencias el personal y los puestos que tengan atribuidas funciones relevantes para la seguridad, incluyendo expresamente el personal con capacidad para emitir la aptitud para el servicio de los vehículos, una vez realizadas en los mismos las intervenciones requeridas.

Dichos sistemas de gestión de competencias definirán, al menos, las condiciones mínimas para el acceso a los puestos, los sistemas para la certificación de la competencia y las capacidades adquiridas, así como los contenidos mínimos de los programas de formación iniciales o de reciclaje periódico.

La citada Orden TMA/404/2022 ya establece que la formación teórica o práctica requerida en los sistemas de gestión de competencias podrá obtenerse mediante formación reglada, en su caso, en centros homologados de formación de personal ferroviario según la Orden FOM/2872/2020 o en otros centros internos o externos. Y también establece que los títulos habilitantes de responsable de control de mantenimiento darán presunción de conformidad sobre los requisitos de competencia del personal encargado de la emisión de la aptitud para el servicio.

5. Las derogaciones descritas anteriormente han propiciado un **cambio en el régimen de funcionamiento de las organizaciones que realizan tareas de ejecución de mantenimiento** de vehículos ferroviarios, donde se partía de la necesidad de contar con una homologación otorgada por la AESF y unas habilitaciones específicas emitidas por Adif para intervenciones concretas en series de vehículos definidas. El régimen actual se basa

⁴ Orden TMA/404/2022, de 25 de abril, por la que se regulan aspectos del régimen de certificación de las entidades encargadas del mantenimiento de vehículos ferroviarios, se modifican los datos inscribibles en el Registro Especial Ferroviario del Reglamento del Sector Ferroviario, aprobado por Real Decreto 2387/2004, de 30 de diciembre, y se establece un régimen transitorio de homologación para los centros de mantenimiento de material rodante distinto de vagones de mercancías regulado en la Orden FOM/233/2006, de 31 de enero.

⁵ Orden FOM/233/2006, de 31 de enero, por la que se regulan las condiciones para la homologación del material rodante ferroviario y de los centros de mantenimiento y se fijan las cuantías de la tasa por certificación de dicho material.

en la asignación a los vehículos de entidades encargadas del mantenimiento certificadas según el referido Reglamento 2019/779, que gestionan todo lo referente al mantenimiento de los vehículos asignados y unas funciones de mantenimiento externalizables, entre las que se encuentra la ejecución del mantenimiento, que pueden ejecutar los centros de mantenimiento bajo su propio certificado o bien bajo el certificado de la entidad encargada del mantenimiento (función de gestión). Así pues, **la existencia de un marco normativo más somero está propiciando una mayor autonomía en la toma de decisiones de las entidades que gestionan y ejecutan el mantenimiento** de los vehículos ferroviarios.

6. Esa mayor autonomía en la gestión, propiciada por la doctrina jurídica que emana de las instituciones de la Unión Europea, hace **conveniente emitir una serie de indicaciones, pautas o criterios al sector** a fin de generar una cierta uniformidad en las actuaciones de las organizaciones objeto de esta recomendación técnica, de manera que **en ningún caso este nuevo marco fomente actuaciones que pudieran ir en detrimento del nivel de seguridad** del sistema ferroviario. Asimismo, se pretende resolver ciertas dudas e inquietudes que se han ido suscitando en algunas organizaciones del ámbito ferroviario estatal.

Por ello, la propia Orden TMA/404/2022 ya indica que **la AESF podrá emitir recomendaciones técnicas con directrices y criterios para definir los requisitos exigibles al personal de las entidades encargadas de mantenimiento** y las organizaciones que realicen función de ejecución del mantenimiento

Por todo ello, la Agencia Estatal de Seguridad Ferroviaria, en virtud de sus competencias y de lo establecido en el artículo 6 de la orden TMA/404/2022, de 25 de abril, considera conveniente emitir las siguientes **RECOMENDACIONES** sobre diferentes aspectos organizativos que se pueden tener en cuenta en la definición de los sistemas de gestión de la competencia de las entidades encargadas del mantenimiento (EEM) y organizaciones que ejerzan funciones de mantenimiento externalizables:

Primera. CENTROS O LOCALES DONDE SE IMPARTA FORMACIÓN AL PERSONAL.

- a) Como referencia, es recomendable que los centros o locales en los que se imparta la formación cumplan los estándares requeridos en la Orden FOM/2872/2010. En particular, es conveniente que las aulas o locales donde se impartan las clases teóricas cuenten con una **superficie media aproximada de 2,50 metros cuadrados por alumno**, con mobiliario y los medios adecuados al número de alumnos y a los contenidos a impartir. Se estima razonable que el **número máximo de alumnos no sea superior a 25**.
- b) Las **condiciones de habitabilidad** y, específicamente, las de **iluminación, ventilación y seguridad** se ajustarán a lo recogido en la normativa sectorial de referencia que resulte aplicable para locales dedicados a formación.
- c) Tanto la formación teórica como la práctica, en su caso, podrá realizarse **en los propios centros de trabajo** de las organizaciones en las que preste servicio o vaya a prestar servicio el personal que reciba la formación, adoptando toda la normativa aplicable

prevista por la autoridad laboral y específicamente la relativa a prevención de riesgos laborales.

- d) En los casos en que la formación se imparta en centros cuya actividad principal sea la propia formación, estos **centros de formación** deberán cumplir toda la normativa sectorial aplicable y contar, en su caso, con la oportuna licencia de actividad.

Segunda: FORMADORES QUE IMPARTAN FORMACIÓN AL PERSONAL:

- a) Deberán estar adecuadamente **capacitados**, así como contar con la **formación académica y experiencia** tanto en materia docente como sobre los conocimientos técnicos a impartir, según requiera la naturaleza del puesto a la que esta formación se dirija. Todos los requisitos anteriores deberán estar definidos y recogidos, por ejemplo, en las fichas de puesto correspondientes, dentro del sistema de gestión del mantenimiento de la organización.
- b) Se estima conveniente contar con una **experiencia profesional** relacionada con el puesto sobre el que se imparta la formación **no inferior a tres años** y acreditar haber impartido, en al menos tres ocasiones anteriores, la formación que pretendan ofrecer. Para ello, inicialmente, los formadores pueden participar junto con otro formador que cumpla lo anteriormente expuesto, en la impartición de la formación concreta de que se trate, en al menos tres ocasiones.
- c) Los formadores podrán pertenecer a la misma organización que el personal que reciba la formación correspondiente, cumpliendo para ello lo recomendado en este documento o en el sistema de gestión del mantenimiento de la organización. Asimismo, con carácter general, los formadores de una determinada organización podrán formar a personal de otra organización externa con o sin vinculación con la misma, siempre que ello esté contemplado en los sistemas de gestión de las organizaciones.
- d) Se estima razonable que los **responsables de formación** de las organizaciones a las que va dirigido este documento **seleccionen el formador** y, en su caso, el centro de formación que consideren adecuado para impartir la formación necesaria para ocupar los distintos puestos, tras el análisis correspondiente de sus capacidades, formación y experiencia, e **informen al director⁶ de la organización, quien acordará su designación**. Con carácter general, el responsable de formación de una organización podrá impartir formación a su personal, previo análisis del cumplimiento de los requisitos establecidos en cuanto a capacidad, formación y experiencia.

Tercera: CONTENIDOS Y PROGRAMAS FORMATIVOS:

- a) El contenido de la formación inicial y permanente, siendo esta actualizada periódicamente, estará **adaptado a la naturaleza del puesto** para el que se pretenda

⁶ Se refiere al cargo con mayor responsabilidad ejecutiva dentro del organigrama de la organización, llámese director, gerente u otra denominación análoga.

formar al personal, pudiendo tener una parte común a otros puestos y una parte específica.

- b) Dentro de la formación para un determinado puesto, podrán existir **varios módulos o niveles**, desde el más básico al más avanzado en función de la complejidad y características de las tareas encomendadas a dicho puesto. Cada uno de estos módulos o niveles, facultará para ejercer ciertas tareas definidas de una complejidad creciente.
- c) Los **programas formativos serán acordados entre los formadores y los responsables de formación** de las organizaciones objeto de esta recomendación técnica, **informando** sobre los contenidos **a los directores** de dichas organizaciones.
- d) La formación contendrá, con carácter general, una **parte práctica** que será de carácter presencial. La **parte teórica** podrá ser impartida a distancia, aunque preferentemente será presencial.
- e) Los programas formativos indicarán la **duración en horas** tanto de la formación inicial para el puesto como de los reciclajes con indicación de la periodicidad de los mismos.
- f) Para favorecer la correcta **asimilación de los contenidos**, se considera conveniente que el máximo de horas de formación por jornada sea de 8 horas con pausas de al menos 20 minutos cada dos horas de formación continua.
- g) Se considera razonable que la **formación** pueda ir dirigida **a personal de organizaciones externas a la que pertenezca el centro de trabajo** donde se imparta o al promotor de dicha formación con algún tipo de vinculación⁷ entre ellas.
- h) Se tenderá a que la formación impartida por un determinado formador o centro para un determinado puesto sea aprovechable y tenida en cuenta por las organizaciones, previo análisis de los contenidos y de la capacidad, formación y experiencia del formador, por parte del responsable de formación, para lo que se **especificarán** dichos **contenidos** de manera suficiente con una descripción, en su caso, de las prácticas efectuadas y su duración. En este sentido, las organizaciones podrán definir unos contenidos formativos complementarios de adaptación a nuevos puestos, que tengan en cuenta los conocimientos o la experiencia en otras posiciones o la formación previa del personal que se incorpore a una organización procedente de otra.
- i) El Reglamento 2019/779 otorga una especial consideración, que es necesario tener en cuenta en los sistemas de gestión de la competencia de las organizaciones, a determinados **puestos con una clara relevancia para la seguridad ferroviaria**. Uno de esos puestos es el de responsable de garantizar la **aptitud para el servicio** de un vehículo ferroviario, previamente retirado del servicio para realizar en el mismo un determinado pedido de mantenimiento preventivo o correctivo. La importancia de este puesto no es nueva ya que la anterior regulación contaba con la figura del responsable de control de mantenimiento (RCM), que tenía atribuida la responsabilidad de determinar la aptitud para el servicio. Los RCM debían contar con una formación reglada recibida en centros homologados de formación y obtener una habilitación otorgada por el director del centro de mantenimiento homologado en el que prestaran servicio. Otro de los puestos de especial

⁷ Sin carácter exhaustivo se cita algún ejemplo de esa vinculación: personal de una determinada organización que es formada por el fabricante de un determinado vehículo; formación dada por un mantenedor a personal de una EEM o viceversa, entre otros posibles casos.

relevancia es el de responsable de establecer el **retorno al servicio** de los vehículos estableciendo, en su caso, posibles **restricciones de uso** tras efectuar algún pedido de mantenimiento, sobre la base de la aptitud para el servicio. Existen otros puestos relevantes sobre los que es conveniente que las organizaciones establezcan sus perfiles en función sus requerimientos específicos. A modo de ejemplo, de cara a posibilitar una cierta uniformidad en el tratamiento de los puestos de responsable de aptitud para el servicio y de responsable de retorno al servicio, se proponen una serie de indicaciones como **Anexos⁸** al final del presente documento.

Cuarta: EVALUACIÓN DE LA ASIMILACIÓN DE LOS CONTENIDOS FORMATIVOS Y DE LA CALIDAD DE LA FORMACIÓN

- a) Los **formadores** responsables de impartir la formación **realizarán las pruebas necesarias** a fin de determinar de forma objetiva la adecuada asimilación de los conocimientos impartidos, tanto teóricos como prácticos. En caso de asimilación adecuada, emitirán un justificante que contenga la formación realizada junto con lo expuesto en la recomendación Quinta.a) recogida más adelante.
- b) Las **organizaciones** objeto de esta recomendación técnica adoptarán algún sistema para **evaluar la calidad de la formación** que reciba su personal.

Quinta: ACREDITACIÓN Y TRAZABILIDAD DE LA FORMACIÓN:

- a) El formador emitirá un **justificante** de la formación impartida en el que consten tanto los datos personales como las características de dicha formación: denominación, duración, fecha, formadores, necesidad de actualización periódica (reciclaje), entre otros datos que se consideren necesarios.
- b) La organización contará con la documentación sobre la formación de su personal, así como con los análisis realizados para determinar la **capacidad del personal para desempeñar los puestos con mayor relevancia de cara a la seguridad**, así como sus acreditaciones y designaciones correspondientes. Asimismo, contarán con la información relativa a la **formación, experiencia de los formadores** que hayan participado en las acciones formativas de su personal, los **contenidos y programas** de la propia formación, así como los análisis efectuados a fin de determinar su idoneidad.
- c) Asimismo, la organización **analizará periódicamente el desempeño** de su personal y evidenciará que se ejercen correctamente los puestos asignados.

Sexta: RESPONSABLES DE LAS ENTIDADES OBJETO DE ESTA RECOMENDACIÓN TÉCNICA:

- a) Los **responsables de formación** de las entidades encargadas del mantenimiento, así como los de las entidades que ejerzan alguna función de mantenimiento externalizable, **establecerán**, en un plazo razonable, dentro de su sistema de gestión del mantenimiento,

⁸ Ver ANEXO 1, Indicaciones en relación con el puesto de responsable de aptitud para el servicio y ANEXO 2, Indicaciones en relación con el puesto de responsable de retorno al servicio.

una **regulación específica** de la materia objeto de este documento, que se acomode a las características de la organización y a las indicaciones, pautas o criterios establecidas en esta recomendación técnica. No obstante, la organización podrá apartarse de forma motivada de las recomendaciones establecidas en este documento, adoptando las medidas o decisiones que garanticen la consecución del objeto de esta recomendación técnica.

- b) Se propone que los **responsables de formación** de las organizaciones en las que preste servicio el personal, emitan una **acreditación** en la que conste el puesto o puestos a los que puede estar asignado su personal en función de la formación general, capacidad, experiencia, formación específica, así como los reciclajes necesarios y la periodicidad de los mismos. Asimismo, resulta razonable que analicen la idoneidad tanto de los formadores como de los programas formativos recibidos por el personal que acrediten.
- c) El **director** de la entidad encargada del mantenimiento y, en su caso, de la entidad que ejerza alguna función de mantenimiento externalizable o la persona en la que éste delegue, en base a las acreditaciones realizadas por el responsable de formación, **designará** al personal que debe ocupar los distintos puestos de la organización y velará por el cumplimiento de las recomendaciones anteriores.
- d) Puede considerarse una buena práctica que **las organizaciones informen** a la AESF de las **designaciones del personal** que ocupe puestos de una mayor relevancia de cara a la seguridad, especialmente de los responsables de aptitud para el servicio y responsables de retorno al servicio.

Madrid, octubre de 2023

EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESTATAL DE
SEGURIDAD FERROVIARIA

[FIRMADO EN EL ORIGINAL]

Pedro M. Lekuona García

ANEXO 1.

INDICACIONES EN RELACIÓN CON EL PUESTO DE RESPONSABLE DE APTITUD PARA EL SERVICIO:

A. SOBRE LA PERSONA QUE EJERZA EL PUESTO:

- **Titulación mínima:** Formación Profesional de Grado Medio o equivalente relacionada con mantenimiento industrial o de vehículos. Alternativamente, Formación Profesional de Grado Básico o equivalente con al menos 5 años de experiencia en taller realizando tareas de mantenimiento de vehículos ferroviarios. En ausencia de titulación técnica oficial, al menos 10 años de experiencia en taller realizando tareas de mantenimiento de vehículos ferroviarios.
- **Experiencia profesional:** Al menos 2 años en taller realizando tareas de mantenimiento de vehículos ferroviarios.

En el siguiente cuadro se resume, sin carácter exhaustivo, la experiencia que se estima conveniente en función de la titulación:

<i>Titulación mínima</i>	<i>Experiencia profesional requerida en taller realizando tareas de mantenimiento de vehículos ferroviarios</i>
Formación Profesional de Grado Medio o equivalente relacionada con el mantenimiento industrial o de vehículos	Al menos 2 años
Formación Profesional de Grado Básico o equivalente	Al menos 5 años
En ausencia de titulación oficial	Al menos 10 años

- **Edad:** A partir de 18 años.
- **Idiomas:** Conocimiento suficiente del castellano.
- **Condiciones psicofísicas:** Valoración psicofísica anual con resultados dentro de parámetros normales.

B. SOBRE LA FORMACIÓN:

- **Formación práctica:** Entre el 20 y el 30% de las horas lectivas de la duración total. Siendo el resto de las horas de carácter teórico.

▪ **Duración mínima⁹:**

- Nivel inicial: 12 horas.
- Nivel medio: 18 horas o bien 6 horas adicionales al nivel inicial.
- Nivel superior: 24 horas o bien 6 horas adicionales al nivel medio.

Los niveles inicial y medio podrán ser comunes para todas las categorías de vehículos: autopropulsados, locomotoras, coches, vagones y material rodante auxiliar.

El nivel superior tendrá distinto contenido según la categoría de los vehículos:

Autopropulsados y locomotoras.

Coches y vagones.

Material rodante auxiliar.

Adicionalmente, a criterio de la entidad encargada del mantenimiento, podrá establecerse un nivel adicional de una duración mínima de 6 horas para tratar temas específicos de alguna tipología concreta como, por ejemplo, vehículos de alta velocidad, auscultadores, históricos o dedicados al transporte de mercancías peligrosas.

La información anterior se resume en el cuadro siguiente:

Nivel	Duración mínima (h)	Intervenciones	Categoría vehículos
Inicial	12	No requieran desmontar órganos relevantes	Todas las categorías
Medio	18	Todas excepto gran reparación	
Superior	24	Todas	Específico para Automotores/Locomotoras Coches/Vagones o MRA
Adicional (a criterio EEM)	6	Todas	Específico para tipologías concretas: Alta Velocidad, Histórico, Auscultadores, MMPP

⁹ El Nivel inicial faculta para dar la aptitud para el servicio a vehículos tras alguna intervención de mantenimiento preventivo o correctivo de corta duración, que no requiera el desmontaje de órganos relevantes del vehículo como bogies o elementos de rodadura y que por su naturaleza no sea imprescindible realizar en taller.

El Nivel medio faculta para todas las intervenciones de mantenimiento excepto para las de gran reparación o que impliquen la “puesta a cero” del vehículo a efectos del mantenimiento.

El Nivel superior faculta para todas las intervenciones de mantenimiento.

Los planes de mantenimiento de los vehículos podrán especificar las intervenciones cuya aptitud para el servicio puede suscribir el personal que haya cursado la formación según los niveles inicial y medio.

La duración corresponde a las horas de formación efectiva sin tener en cuenta los descansos ni las pruebas de asimilación de contenidos.

- **Programa formativo:** Junto a sus contenidos, será determinado por el formador y el responsable de formación, informando sobre el mismo al director de la organización. El Nivel inicial contendrá módulos diferenciados de 1 hora de duración sobre prevención de riesgos laborales, sistemas de gestión del mantenimiento, estructura de los planes de mantenimiento y componentes críticos para la seguridad.

- **Reciclajes:**
 - Al menos cada 5 años.
 - Estarán encaminados a recordar los contenidos fundamentales de la formación y conocer posibles novedades en las materias impartidas. Su contenido concreto será fijado por el formador en colaboración con el responsable de formación de la organización en la que esté prestando servicio el personal.
 - Tendrán una duración de al menos 6 horas.

C. SOBRE EL FORMADOR:

- **Titulación y experiencia profesional:** Ingeniero, Grado en ingeniería, Ingeniero técnico o equivalente. Alternativamente, Formación Profesional de Grado Superior o Medio con al menos 10 y 15 años respectivamente de experiencia tareas de gestión o ejecución de mantenimiento de vehículos ferroviarios. En el caso de formadores específicos de la parte práctica, puede considerarse no cumplir el requisito de titulación, pero sí contar con al menos 10 años de experiencia en taller realizando tareas de mantenimiento ferroviario.

En el siguiente cuadro se resume, sin carácter exhaustivo, la experiencia que se estima conveniente en función de la titulación:

<i>Titulación mínima</i>	<i>Experiencia profesional requerida en tareas relacionadas con la gestión o ejecución del mantenimiento de vehículos ferroviarios</i>
Ingeniero, Grado en ingeniería, Ingeniero técnico o equivalente	Al menos 5 años
Formación Profesional de Grado Superior o equivalente	Al menos 10 años
Formación Profesional de Grado Medio o equivalente	Al menos 15 años
Sin titulación oficial (Sólo se considera adecuado para formadores específicos de la parte práctica)	Al menos 10 años de experiencia en taller realizando tareas de mantenimiento ferroviario

- **Experiencia docente:** Haber impartido al menos tres cursos similares anteriormente (valorable por el responsable de formación).
- **Idiomas:** Conocimiento suficiente del castellano.

D. CONSIDERACIONES ADICIONALES:

- La formación recibida como **responsable de control de mantenimiento (RCM)** según la normativa de referencia anterior a la actual, puede ser considerada como **equivalente y conforme a la formación necesaria para desempeñar el puesto de responsable de aptitud para el servicio** en una organización dedicada a la ejecución del mantenimiento de vehículos ferroviarios. En función de las horas acreditadas de formación de RCM se podrá asimilar al nivel inicial, medio o superior de la formación de responsable de aptitud para el servicio. A criterio del responsable de formación de la organización, podrán establecerse los complementos formativos que se consideren necesarios. Transcurridos 5 años desde la realización de la formación como RCM, se realizaría el correspondiente reciclaje.
- El **director** de la organización **designará** a las personas que ocupen el puesto de responsable de aptitud para el servicio, en base a las acreditaciones realizadas por el **responsable de formación al personal que proponga** para dicho puesto.
- Dada la especial relevancia de cara a la seguridad de este puesto, conviene tener en cuenta que, dentro de cada jornada, no se superan las 8 horas de trabajo continuadas y se cuenta con dos jornadas de descanso consecutivas por cada cinco jornadas de trabajo.

ANEXO 2.

INDICACIONES EN RELACIÓN CON EL PUESTO DE RESPONSABLE DE RETORNO AL SERVICIO:

A. SOBRE LA PERSONA QUE EJERZA EL PUESTO:

- **Titulación mínima:** Formación Profesional de Grado Medio o equivalente relacionada con mantenimiento industrial o de vehículos. Alternativamente, Formación Profesional de Grado Básico o equivalente con al menos 5 años de experiencia en tareas relacionadas con la gestión o la ejecución del mantenimiento de vehículos ferroviarios. En ausencia de titulación técnica oficial, al menos 10 años de experiencia en tareas relacionadas con la gestión o la ejecución del mantenimiento de vehículos ferroviarios.
- **Experiencia profesional:** Al menos 2 años en tareas relacionadas con la gestión o ejecución del mantenimiento de vehículos ferroviarios.

En el siguiente cuadro se resume, sin carácter exhaustivo, la experiencia que se estima conveniente en función de la titulación:

<i>Titulación mínima</i>	<i>Experiencia profesional requerida en tareas relacionadas con la gestión o ejecución del mantenimiento de vehículos ferroviarios</i>
Formación Profesional de Grado Medio o equivalente relacionada con el mantenimiento industrial o de vehículos	Al menos 2 años
Formación Profesional de Grado Básico o equivalente	Al menos 5 años
En ausencia de titulación oficial	Al menos 10 años

- **Edad:** A partir de 18 años.
- **Idiomas:** Conocimiento suficiente del castellano.
- **Condiciones psicofísicas:** Valoración psicofísica anual con resultados dentro de parámetros normales.

B. SOBRE LA FORMACIÓN:

- **Duración mínima:**

- Nivel 1: 24 horas.

El Nivel 1 englobaría las siguientes categorías de vehículos: coches y vagones.

- Nivel 2: 36 horas o bien 12 horas adicionales al nivel 1.
El Nivel 2 englobaría todas las categorías de vehículos: autopropulsados, locomotoras, coches, vagones y material rodante auxiliar.
- Adicionalmente, a criterio de la entidad encargada del mantenimiento, podrá establecerse un nivel adicional de una duración mínima de 6 horas para tratar temas específicos de alguna tipología concreta como, por ejemplo, vehículos de alta velocidad, auscultadores, históricos o dedicados al transporte de mercancías peligrosas.

La información anterior se resume en el cuadro siguiente:

<i>Nivel</i>	<i>Duración mínima (h)</i>	<i>Categoría vehículos</i>
Nivel 1	24	Coches y vagones
Nivel 2	36	Automotores, Locomotoras, Coches, Vagones, MRA
Adicional (a criterio EEM)	6	Específico para tipologías concretas: Alta Velocidad, Histórico, Auscultadores, MMPP

- **Programa formativo y sus contenidos:** Será determinado por el formador y el responsable de formación de la organización, informando sobre el mismo al director de la organización. Dicho programa contendrá módulos diferenciados de 1 hora de duración sobre prevención de riesgos laborales, sistemas de gestión del mantenimiento, estructura de los planes de mantenimiento, degradaciones funcionales y componentes críticos para la seguridad.
- **Reciclajes:**
 - Al menos cada 5 años.
 - Estarán encaminados a recordar los contenidos fundamentales de la formación y conocer posibles novedades en las materias impartidas. Su contenido concreto será fijado por el formador en colaboración con el responsable de formación de la organización en la que esté prestando servicio el personal.
 - Tendrán una duración de al menos 6 horas.

C. SOBRE EL FORMADOR:

- **Titulación y experiencia profesional:** Ingeniero, Grado en ingeniería, Ingeniero técnico o equivalente. Alternativamente, Formación Profesional de Grado Superior o Medio con al menos 10 y 15 años respectivamente de experiencia en tareas de gestión o ejecución del mantenimiento de vehículos ferroviarios.

En el siguiente cuadro se resume, sin carácter exhaustivo, la experiencia que se estima conveniente en función de la titulación:

<i>Titulación mínima</i>	<i>Experiencia profesional requerida en tareas relacionadas con la gestión o ejecución del mantenimiento de vehículos ferroviarios</i>
Ingeniero, Grado en ingeniería, Ingeniero técnico o equivalente	Al menos 5 años
Formación Profesional de Grado Superior o equivalente	Al menos 10 años
Formación Profesional de Grado Medio o equivalente	Al menos 15 años

- **Experiencia docente:** Haber impartido al menos tres cursos similares anteriormente (valorable por el responsable de formación).
- **Idiomas:** Conocimiento suficiente del castellano.

D. CONSIDERACIONES ADICIONALES:

- El **personal que haya venido desempeñando el puesto de responsable de retorno al servicio** se considerará, dentro del nivel correspondiente, **facultado para continuar desempeñando dicho puesto**. No obstante, a criterio de los responsables de formación de las organizaciones correspondientes, se podrán establecer los complementos formativos que se consideren necesarios. Transcurridos 5 años desde el inicio de la actividad como responsable de retorno al servicio, se realizaría el correspondiente reciclaje.
- El **director** de la organización **designará** a las personas que ocupen el puesto de responsable de retorno al servicio, en base a las acreditaciones realizadas por el **responsable de formación al personal que proponga** para dicho puesto.
- Dada la especial relevancia de cara a la seguridad de este puesto, conviene tener en cuenta que, dentro de cada jornada, no se superan las 8 horas de trabajo continuadas y se cuenta con dos jornadas de descanso consecutivas por cada cinco jornadas de trabajo.